

DERECHO PROCESAL

TEMA XIV

EL OBJETO DEL PROCESO

I. LA ACCION (Tema 11)

Es considerada judicialmente como un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria entre los conflictos intersubjetivo de interés y derechos aparentes. Se trata de un medio directo, que es la defensa. Se acepta mayoritariamente la idea de acción de relatividad histórica

El derecho procesal considera a la acción como el derecho independiente, un derecho por sí, independientemente del derecho subjetivo probado, como un derecho dirigido al estado, como el derecho a obtener mediante el órgano de este y contra o frente al demandado del acto de tutela jurídica, una sentencia favorable determinada. La acción es un derecho concreto de contenido determinado y de naturaleza pública

La acción como derecho concreto no se debe confundir con promover la actividad jurisdiccional, sino como el derecho a obtener una sentencia favorable, la tutela jurídica efectiva de contenido determinado

El derecho de acción es previo al proceso. Lo que pretende es obtener una sentencia con un sentido determinado. El derecho de acción es el de naturaleza pública porque el obligado frente al derecho de acción es el Estado como depositario del poder jurisdiccional

En la actualidad hay que desvincular el derecho de acción del derecho material. Así se empieza a hablar de derecho de acción como un derecho cívico de pretensión. Se considera que el derecho de acción es manifestación del derecho de petición reconocido en la constitución expresa o tácitamente

En el derecho a la acción, siempre subyace un interés, el cual se desglosa en dos intereses:

1-. Supuesto interés del actor frente al sujeto pasivo demandado

2-. El existente entre el ciudadano actor y la comunidad, decide que el conflicto se resuelva pacíficamente. Este interés es el interés principal que se puede ver en la acción, es decir, así nace el derecho a la acción

El derecho a la acción no solo viene recogido en la constitución, ya que deja un margen para que el legislador ordinario lo regule. No solo regula la situación jurídica subjetiva, sino que en su compleja ordenación lo es por ley ordinaria

LA PRETENSION 12/04/96

(Tema 11)

(Se utiliza como sinónimo de demanda) **La acción es** el derecho al proceso. **La pretensión es** una actividad y la demanda el vehículo por el cual se lleva a cabo la pretensión

La L.E.C. confunde los términos de pretensión y petitum, cuando el petitum es una parte de la pretensión. La pretensión según Oliva es el acto de pretender una tutela jurisdiccional concreta

La **capacidad** que tienen las partes y el órgano jurisdiccional es diferente de cara al objeto del proceso. Las partes van a tener el monopolio sobre la configuración del objeto del proceso. El órgano jurisdiccional se encuentra excluido de la configuración o delimitación. La función del objeto se limita a resolver y juzgar sobre el mismo

LA PRETENSION PROCESAL COMO OBJETO DEL PROCESO

Objeto del proceso de trabajo es la pretensión procesal, entendida como reclamación que una de las partes (el demandante) dirige frente a la otra (el demandado), ante el tercero especialmente instituido para resolver (Juez, Tribunal).

Es aquel tema fundamental sobre el que el actor pide al juez sentencia. El resto de materias solo tienen transcendencia cuando se relaciona con el objeto del proceso.

La delimitación del objeto del proceso esta ligada a la identificación del proceso en su aspecto objetivo. La relevancia jurídica de la determinación del objeto del proceso es transcendente para aplicar las normas de una larga serie de materias procesales.

La calificación jurídica del objeto del proceso es el elemento mas importante. La consideración del objeto del proceso nos va a permitir la posibilidad de notificación de la demanda y la contestación a la misma, la congruencia

La pretensión procesal se define como la petición dirigida a un órgano jurisdiccional y frente a otra persona, de sentencia de un determinado bien jurídico para la que se invocan o aleguen como fundamento unos hechos jurídicamente relevantes

ELEMENTOS IDENTIFICADORES DEL OBJETO DEL PROCESO

Estos elementos identificadores son:

1-. Personales: Petición que se dirige al órgano jurisdiccional y la que se alega o afirma con fundamento a dicha petición

2-. Petición inmediata: Solicitud de una cierta actuación jurisdiccional. Las formas de petición son: condena, declaración jurisdiccional, y una tutela jurisdiccional del constitución, modificación o sustitución

3-. Petición mediata: Se pide respecto a un determinado bien jurídico, Este bien es el objeto mediato

4-. Peticiones. son:

– **Liquidas:** En el proceso laboral solo se admiten las cantidades liquidas

– **Iliquidas**

CAUSA DEL PEDIR

Es el conjunto de hechos jurídicamente relevantes en que se funda la petición. Es un identificador del objeto del proceso, porque una misma petición puede estar fundamentada en causas de pedir diferentes, y por tanto, nos encontramos ante objetos procesales distintos.

La causa de pedir nos permite distinguir unas pretensiones de otras, cuando contienen una misma petición pero tiene la misma causa de pedir. La diferencia es que la causa de pedir no consiste en normas jurídicas,

debe consistir en hechos históricos, en acontecimientos concretos de la vida social

Quedan excluidos los argumentos y los medios de prueba, ya que no todos los hechos integran la causa de pedir

II. CLASES DE ACCIONES (Tema 11)

A) Normalmente las acciones se distinguen en:

1-. Acciones de derecho material

2-. Acciones de derecho procesal

1-. ACCIONES DE DERECHO PROCESAL

Conforme a las formas que pueden adoptar la actuación de la ley en el proceso hay tres clasificaciones:

1-. Acciones declarativas o de conocimiento. Imponen al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad. Exige una cognición judicial (Lo que se va a exigir es la demostración de la relación jurídica y el juez tendrá que declarar esa relación jurídica) previa como medio de llegar luego a la declaración jurídica. Este tipo de acciones se divide en:

*** Acciones de condena:** Lo que pide en ella es la declaración de la prestación debida por el mandado. Su objeto solo puede ser la obligación a una prestación, que el actor pide en la demanda frente al demandado. La sentencia es un título ejecutivo y el reconocimiento de ese título supone el reconocimiento de un derecho de forma inatacable. Sus condiciones de existencia son:

- **Una pretensión material hecha valer a través del derecho privado**
- **Un interés jurídico en la prestación debida**
- **Atribución activa y privada de la acción.**

*** Acciones meramente declaratorias:** La tutela jurídica pretendida y el interés por el cual actúa el demandante se satisface con la mera declaración del derecho. Su objeto puede ser una relación obligatoria como la de cualquier otro orden. No se menciona este tipo de acción. Sus requisitos son:

- **La situación jurídico material ha de corresponderse con la declaración del demandante**
- **El interés jurídico es obtener la declaración del órgano jurisdiccional**
- **Ese interés jurídico ha de ser suficiente**
- **Que la acción vaya dirigida a una o más personas**
- **Que la declaración de cosa juzgada cumpla el fin**

*** Acciones constitutivas:** las que por medio de ellas se hace valer un derecho del demandante al cambio jurídico, a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica y tal cambio solo es susceptible de producirse a través de la declaración judicial o sentencia. Su contenido es el de obtener un cambio de la situación resistente mediante la declaración judicial. Ej: La acción del divorcio, de incapacitación o resolución del contrato de trabajo. El efecto constitutivo de estas acciones da lugar a que las sentencias puedan ser de dos

tipos:

- "**Exnunc**": Implica que sería efecto desde la sentencia. Nuestro ordenamiento jurídico no las estudia.
- "**Extunc**": Efecto retroactivo desde la demanda o hecho constitutivo del derecho

2-. acciones ejecutivas: Postulan al juez o tribunal una manifestación de voluntad dirigidas a la realización efectiva de un derecho. Exigen un título ejecutivo (preconstituido) que a veces es una propia sentencia y otras veces no.

Esta acción deriva directamente del título, al cual señala quien está obligado activa o pasivamente. Algunos autores consideran que estas acciones no son autónomas, sino que son acciones declarativas que no agotan su vida con la sentencia, sino que perviven de la ejecución. Esta condición ejecutiva la reconoce el art. 36 de la L.P.L.

3-. Acciones aseguratorias o cautelares: Llamadas también instrumentales. Van tendientes a asegurar los resultados de una declaración o ejecución posterior. Son medidas provisionales de garantía del resultado del proceso

B) Por el conocimiento del tribunal se clasifican en:

1-. Acciones plenarias: envuelven la totalidad del conflicto, se puede discutir y resolver para todos los aspectos relacionados con el conflicto. Son las más comunes ante el proceso laboral

2-. Acciones sumarias: Versan sobre una parte del conflicto. Son razones de urgencia, derechos especialmente protegidos... La sentencia solo recoge algún aspecto o una parte de aquello que está en conflicto

C) Por su titular se clasifican en:

1-. Acciones privadas. Por el carácter del sujeto activo

2-. Acciones públicas: Las que promueve el Ministerio Fiscal

3-. Acciones semipúblicas: En aquellos en los que hay una legitimación indirecta, es decir, en la que el titular del derecho sea sustituido, por ejemplo, por el Ministerio Fiscal

D) Por la forma del procedimiento se clasifican en:

1-. Acciones acumulables: Cuando las partes o el juez puedan unir varias acciones en un solo procedimiento y sean resueltas en una sola sentencia

2-. Acciones no acumulables: Lo contrario

1

1